



Arauca, Arauca, 17 de noviembre de 2020

Asunto : **Resuelve excepciones previas**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00268 00
Demandante : Maria Clarena Balta Pantoja
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada en su contestación propuso la excepción de «CADUCIDAD» (pág. 5 archivo digital No.02-contestación)

Indica que el medio de control impetrado en el asunto, operó el fenómeno de caducidad, por cuanto el acto administrativo demandado tiene como fecha el 23 de junio de 2016. El 18 de octubre de 2016 radicó la solicitud de conciliación prejudicial, la audiencia se llevó a cabo el 12 de enero de 2017, radicando la demanda el 11 de diciembre de 2017. Lo anterior, supera los cuatro (4) meses con los que contaba la demandante para reclamar ante la jurisdicción su pretensión.

2. De la excepción se corrió traslado a la parte actora (pág.28 archivo digital No02). El apoderado se manifestó al respecto (pág.99 a 101 archivo ídem).

Considera que no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo demandado No GJ 424-2016 de fecha 23 de junio de 2016, fue recibido el 28 de junio del mismo año. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de octubre de 2016, la audiencia se llevó a cabo el 12 de enero de 2017. La demanda se presentó en la oficina de reparto el 16 de enero de 2017, repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. Ese despacho mediante Auto admitió la demanda, ordenó disgregar los expedientes acumulados y remitir a reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Arauca. De lo anterior, no se configura la caducidad formulada.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 21 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción – caducidad-

Se observa en el expediente digital que, antes de darse la impugnación judicial del acto No GJ 424-2016 de fecha **23 de junio de 2016**¹; se radicó solicitud conjunta de conciliación extrajudicial el día **18 de octubre de 2016** ante la Procuraduría 52 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y se declaró fallida el **12 de enero de 2017** según constancia² del Ministerio Público.

Ahora del acta individual de reparto de la oficina de apoyo judicial de Arauca³, se tiene certeza de la fecha de radicación de la demanda fue el **16 de enero de 2017**, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. En el Auto⁴ que ordena desagregar los expedientes y remitirlos para reparto, precisó que la fecha de radicación para cada una de las demandas es el **16 de enero de 2017**.

En tal sentido, contabilizando el término de caducidad de **4 meses** desde la fecha del acto demandado *-sin necesidad de revisar cuándo se notificó-*, teniendo claro el día de radicación del trámite de conciliación extrajudicial, la constancia de conciliación fallida y la radicación de la demanda, se colige la no configuración de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará **no** probada la presente excepción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

¹ Pág. 10 archivo digital No 1

² Pág. 25 a 27 archivo ídem.

³ Pág.34 archivo digital No 2

⁴ Pág.35 archivo digital ídem

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8133b8bf0a8d0d1b7c559f6086c6c037d2263d30b57a63e212d03563
fdca93**

Documento generado en 17/11/2020 08:14:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**